El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Pereira, once (11) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Procede la Sala a decidir lo pertinente en el Incidente de Desacato presentado por **Víctor Mario Escobar Díaz** en contra de la **Policía Nacional- Regional de Medicina Laboral del Atlántico.**

**ANTECEDENTES**

Mediante sentencia proferida el 2 de septiembre de 2015 se tuteló el derecho fundamental de petición invocado por el señor Escobar Díaz, y en consecuencia, se ordenó al Área de Medicina Laboral de la Seccional del Atlántico de la Policía Nacional, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, dar respuesta de fondo a las peticiones presentadas el 16 de febrero y 2 de junio de 2015, radicadas bajo el número 2904 y 4674, respectivamente.

Ante el incumplimiento de la orden constitucional referida, el accionante peticionó que se iniciara el trámite de incidente de desacato contra la entidad en mención, para lo cual, esta Corporación efectuó el trámite preliminar de apertura, requiriendo al ente encargado de acatar el fallo y lograr su pronunciamiento al respecto.

El Jefe de Grupo Medicina Laboral Seccional del Atlántico de la Policía Nacional allegó escrito en el que indicó que en cumplimiento al fallo de tutela, expidió el oficio No. S-2017-043849 JEFAT – GRUME del 14 de diciembre de 2017, enviado para su respectiva notificación, al correo personal del accionante y a su lugar de residencia, informándole acerca de los trámites y gestiones que se han adelantado al interior de la institución con el fin de definir su situación médico laboral. En ese orden, solicitó se diera por cumplida la orden judicial impuesta y se archivaran las diligencias.

Para resolver se **CONSIDERA**:

El incidente de desacato a pesar de terminar con una sanción al accionado que incumple con la orden del Juez de tutela, tiene como objeto principal propiciar el cumplimiento de dicha orden, en la medida en que es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia. Para ello, el juez constitucional cuenta con la posibilidad de sancionar con arresto y multa a quien desatienda una decisión judicial que busca amparar un derecho fundamental.

En este marco de ideas, para que se aplique la sanción debe analizarse un aspecto objetivo representado en el incumplimiento de la orden judicial y un aspecto subjetivo del obligado a cumplir que se configura por una clara desidia y abandono de la obligación impuesta por el juez, la cual debe estar plenamente comprobada, no debiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.

En el sub-lite, se tiene que la Jefatura del Grupo de Medicina Laboral Seccional del Atlántico de la Policía Nacional, profirió el oficio No. S-2017-043849 JEFAT – GRUME del 14 de diciembre de 2017, con el cual indica que dio respuesta de fondo a las peticiones presentadas por el accionante y que fueron objeto de amparo constitucional.

En el mentado oficio, se le informa al peticionario acerca de las gestiones que ha adelantado la institución para efectos de reconstruir el expediente prestacional que le había sido aperturado por lesiones en el año 2010, para lo cual le indican que se requirió a la responsable de orientación e información mediante oficio S-2017-037284 DEATA del 28 de octubre de 2010, con el fin de solicitar validación del informativo prestacional. Igualmente, que el área de prestaciones sociales de la Institución remitió copia el informe administrativo del accionante, y que mediante oficio No. S-2017-056956 SEGEN del 17 de noviembre de los corrientes, fue direccionado a la Escuela de Seguridad vial con el fin de realizar la corrección o ajustes del mismo, y que una vez surtido dicho trámite, el expediente será remitido nuevamente al área de prestaciones sociales con el fin de que se continúe el proceso de calificación médico laboral.

Ponen de presente igualmente, que el proceso medico laboral fue remitido mediante oficio S-20174-025953 JEFAT –GRUME hacia el grupo medico laboral de Manizales, Caldas, Avenida la Sultana Carrera 17No. 67- Esquina, tal como le fue informado al peticionario vía correo electrónico.

De otra parte, se observa que dicha comunicación, fue puesta en conocimiento del peticionario, pues fue recibida en su lugar de domicilio, Urbanización Puerta de Alcalá, etapa de Henares Mz.3 Casa 27, Pereira, Risaralda, tal cual se corrobora con la guía de envío allegada, y además, le fue remitida a su correo electrónico personal.

Acorde con lo anterior, resulta evidente que la orden judicial impartida por esta Corporación se encuentra satisfecha a cabalidad, motivo por el cual, se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira,

**RESUELVE**

**1º. ARCHIVAR** el presente trámite incidental solicitado por Víctor Mario Escobar Díaz.

**2º. NOTIFICAR** a las partes el contenido del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Magistrada

**Alonso Gaviria Ocampo**

Secretario